



Resolución 165/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-178/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Burgos en los siguientes términos:

“Buenos días, nos gustaría saber lo siguiente:

- a. ¿De cuántas armas Táser dispone la Policía Local de Burgos?*
- b. ¿Qué protocolo de uso del arma Táser utiliza la Policía Local de Burgos?*
- c. ¿Qué formación específica han recibido los agentes habilitados para utilizar este tipo de armas?*
- d. ¿Qué tipo de instrucción han recibido los agentes sobre los riesgos médicos que puede generar la utilización de dispositivos de electrochoque?*
- e. ¿Qué mecanismos independientes de evaluación de su uso se han previsto?*

Muchas gracias”.

Como respuesta a dicha solicitud de información, el Concejal Delegado de Transparencia emitió la Resolución 2484/21, fechada el 8 de marzo, en virtud de la cual se acordó:

“1º.- ESTIMAR la solicitud de acceso, número 963955, a la información formulada por D. XXX.

2º.- INFORMAR el acceso a la información mediante el envío electrónico, a la vez que se informa la Policía Local:

«La Policía Local dispone de un dispositivo electrónico de control (Taser). En ningún momento ha estado operativo este dispositivo electrónico de control.»

Asimismo, se le informa que se procede al cierre y archivo del expediente que su solicitud ha generado en la unidad de transparencia municipal”.



Segundo.- Con fecha 2 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución indicada en el expositivo anterior, argumentándose al efecto que únicamente se ha respondido, y en parte, a una de las cinco cuestiones relacionadas en el escrito de solicitud de información pública.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Burgos, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Burgos con fecha 14 de junio de 2021, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Burgos, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.



Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 2 de abril de 2021, frente a la Resolución impugnada de fecha 8 de marzo de 2021, con fecha de registro de salida de 17 de marzo de 2021; por lo tanto, en el plazo establecido al efecto.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

La cualidad de información pública debe predicarse de la información solicitada por D. XXX, cosa que no se discute en la Resolución del Concejal Delegado de Transparencia del Ayuntamiento de Burgos de fecha 8 de marzo de 2021, teniendo en cuenta, además, que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre 2020 (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurren cualquiera de ellos en consideración a lo que seguidamente se expone.

En este caso particular, aunque en la Resolución emitida por el Ayuntamiento de Burgos con relación a la solicitud de información pública en ningún caso se opone cualquiera de los límites de acceso que podrían concurrir, sí se considera conveniente, dado el contenido de dicha solicitud, hacer alusión a los límites que vienen dados por la *“Seguridad pública”* y *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, contemplados en los apartados d) y e) del artículo 14.1 de la LTAIBG.



A tal efecto, cabe señalar que la Resolución 725/2019, de 15 de enero de 2020, del CTBG, reproduciendo la Resolución 145/2015, de 29 de julio, relativa al perjuicio a la efectividad de un dispositivo de seguridad derivado del conocimiento de determinada información, señaló:

“La ley de transparencia prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser limitado cuando el conocimiento de la información suponga un perjuicio a alguno de los bienes o intereses, de carácter público o privado, señalados en el artículo 14, precepto que, precisamente, atiende al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de dichos bienes e intereses que puedan estar presentes en un caso concreto.

Es criterio ya asentado de este Consejo que los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, no se aplican directamente, sino que, de acuerdo con la literalidad del texto de su apartado 1, «podrán» ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos, sino que su aplicación deberá estar ligada con la protección concreta de un interés legítimo.

En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcionada del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aun produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés)”.

En el caso de la información solicitada por D. XXX, el hipotético daño que podría derivarse del conocimiento de la información afectaría a los cometidos de la Policía Local, en la medida que el conocimiento sobre los dispositivos con los que cuenta, y sobre el uso que hace de los mismos, dificultara las labores de prevención y persecución de los delitos al revelar sus fortalezas o vulnerabilidades.

No obstante, máxime cuando se ha informado al reclamante por parte del Ayuntamiento de Burgos que únicamente se cuenta con un dispositivo de control Taser, que además nunca ha estado operativo, no parece que la información solicitada pueda suponer un obstáculo, ni para el mantenimiento de la seguridad pública en general, ni para la prevención, investigación y sanción de cualquier ilícito en abstracto. En definitiva, existe un interés superior en el conocimiento de la información que debe prevalecer.



Por otro lado, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en este sentido.

Con ello, aunque se ha dado respuesta a la pregunta sobre el número de armas Taser con el que cuenta la Policía Local de Burgos, no se ha indicado el modelo del que se dispone ni qué protocolo de uso está previsto, si bien cabría pensar que, puesto que el único ejemplar con el que se cuentan nunca ha estado operativo, podría no existir ningún protocolo al efecto. Con todo, para satisfacer debidamente la solicitud de información pública se debería indicar al reclamante si, a pesar de que nunca haya estado operativa el arma Taser con la que cuenta la Policía Local de Burgos, se dispone o no de un protocolo para el caso en el que se usara dicha arma o las que se dispusieran en lo sucesivo.

Asimismo, cabría responder a la cuestión relativa a la formación específica que hayan recibidos los agentes que pudieran utilizar ese tipo de armas, y si dicha formación incluiría la instrucción sobre los riesgos que puede suponer para las personas contra las que son utilizadas; indicándose, en su caso, que ningún agente ha recibido tal formación.

Finalmente, también se debería responder de forma expresa a si se cuenta o no con mecanismos independientes de evaluación del uso de armas Taser en el Ayuntamiento de Burgos, indicándose en caso positivo cuáles son esos mecanismos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Burgos.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Burgos debe facilitar al reclamante la siguiente información:

- Modelo del arma o armas Taser que dispone la Policía Local de Burgos en el momento actual.

- Protocolo que, en su caso, haya dispuesto el Ayuntamiento de Burgos para el uso de las armas Taser que pudieran estar a disposición de la Policía Local, indicándose en el caso de que dicho protocolo no exista esta circunstancia.

- Formación específica que hayan recibido los agentes habilitados para utilizar dicho tipo de armas, y si dicha formación incluye instrucción sobre los efectos de su uso

en las personas a las que se pudieran aplicar las descargas. En caso de que esta formación no se haya llevado a cabo, procedería indicar esta circunstancia.

- Si existen mecanismos independientes de evaluación para el uso de las armas Taser y, en su defecto, indicación de la inexistencia de estos.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Burgos ante el que se ha formulado la reclamación.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López